

ACUSE

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2020 AGO 3 AM 10 05

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 333 publicado el veinticinco de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la citada entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designo a Luciana Montañó Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero y a Arturo Barraza, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08727841 y 553309, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y a los licenciados, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

Índice:

I. Nombre de la promovente: .....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas: .....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron: .....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados: .....	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados: .....	4
VI. Competencia: .....	4
VII. Oportunidad en la promoción: .....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad. ....	7
IX. Introducción: .....	7
X. Concepto de invalidez. ....	8
A. Parámetro de las implicaciones en los derechos humanos a causa del maltrato infantil con fines disciplinarios y educativos. ....	9
B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada: .....	20
XI. Cuestiones relativas a los efectos: .....	29
A N E X O S: .....	29



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre de la promovente:**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

B. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:**

Artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 333 publicado el veinticinco de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la citada entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 57. (...)*

*Quiénes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a decidir e intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, asimismo tendrán la facultad de corregirlos en su conducta, lo cual no implicará violencia familiar en los términos del Capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra la integridad física o psíquica de niñas, niños y adolescentes."*

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2, 3, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3, 18, 19, 24, 27, 29 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho de la infancia a una vida libre de violencia.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la salud.
- Derecho al sano desarrollo integral de la niñez.
- Derecho a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

## VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente ocurso.

## VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes el 25 de mayo de 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del martes 26 del mismo mes y año al miércoles 24 de junio de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

Sin embargo, para el cómputo del plazo correspondiente debe tomarse en consideración que el 17 de marzo de 2020 el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 3/2020,<sup>2</sup> en cuyo Punto Primero determinó suspender todas sus actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del 18 de marzo al 19 de abril de 2020,<sup>3</sup> por lo que esos días se declararon inhábiles, en la inteligencia de que no corrieron términos durante esa temporalidad.

Tal decisión se tomó como medida urgente ante las causas de fuerza mayor provocadas por el riesgo que implica para la salud y la integridad de la población en general la propagación y gravedad de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional, declarada como tal el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Con posterioridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 6/2020 el 13 de abril del 2020, por el que se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo del 2020, y se habilitaron los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de ese Alto Tribunal.<sup>4</sup>

Asimismo, el 27 de abril del año en curso se expidió el diverso Acuerdo General

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Punto Primero, inciso m), del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf)

<sup>3</sup> Con la salvedad de proveer lo conducente respecto de las suspensiones de carácter urgente en el caso de las controversias constitucionales que se promuevan en el lapso señalado, de conformidad con lo establecido en el Punto Segundo del aludido Acuerdo General 3/2020 del Pleno de ese Máximo Tribunal.

<sup>4</sup> Acuerdo General Plenario 6/2020 del trece de abril de dos mil veinte del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%20C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%20C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf)

Plenario 7/2020,<sup>5</sup> por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 6 al 31 de mayo de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con las sesiones públicas del Pleno y las Salas de ese Alto Tribunal.

Finalmente, el 26 de mayo del año en curso se emitió el diverso Acuerdo General Plenario 10/2020<sup>6</sup>, por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, y para promover, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de competencia de ese Alto Tribunal, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con los asuntos del Pleno y las Salas de ese Tribunal Constitucional, en el entendido de que durante este lapso no transcurrieron plazos procesales generales.

Como se mencionó anteriormente, el trigésimo día natural siguiente a aquél en que fue difundida la norma que se impugna ocurrió el miércoles 24 de junio de 2020, de forma que, el día de término fue dentro del periodo declarado en los citados Acuerdos Generales Plenarios como inhábil, durante el cual no transcurrieron términos.

Por lo tanto, esta Institución Nacional estima que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse oportuna.

---

<sup>5</sup> Acuerdo General Plenario 7/2020 del veintisiete de abril de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf)

<sup>6</sup> Acuerdo General Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo de dos mil veinte de esa Corte Constitucional, visible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf)

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,<sup>8</sup> de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional

<sup>7</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)"

<sup>8</sup> "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...)"

de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### X. Concepto de invalidez.

**ÚNICO.** El artículo 57, segundo párrafo, de la ley impugnada, al establecer que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán la facultad de corregirlos en su conducta, lo cual no implicará violencia familiar en los términos de la legislación local aplicable, resulta contrario al marco de regularidad constitucional en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Es decir, la norma concede una potestad a quienes ejerzan la representación o guarda y custodia de los menores de edad para que ejerzan cualquier tipo de conducta violenta que puede atentar contra la dignidad humana, integridad

física, psíquica y emocional de las niñas, niños y adolescentes con fines disciplinarios.

Por lo tanto, dicha facultad atenta contra los derechos humanos de la infancia a una vida libre de violencia, salud, integridad personal, sano desarrollo integral, libre desarrollo de la personalidad, así como al interés superior de la niñez y la adolescencia.

A consideración de esta Comisión Nacional, la disposición normativa en combate contraviene el marco de regularidad constitucional y a efecto de demostrarlo el presente concepto se invalida se desarrolla con la siguiente estructura:

En un primer apartado se exponen las implicaciones del maltrato infantil con fines disciplinarios y/o educativos, mismas que constituyen transgresiones a los derechos humanos de la infancia a una vida libre de violencia, integridad personal, salud, a un desarrollo integral y libre desarrollo de la personalidad, así como al principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

Así, finalmente se abordarán las trasgresiones constitucionales en las que incurre la norma de mérito, contrastando su contenido normativo frente al marco constitucional antes mencionado.

#### **A. Parámetro de las implicaciones en los derechos humanos a causa del maltrato infantil con fines disciplinarios y educativos.**

En el presente apartado se contextualizará la problemática que representa el maltrato infantil con fines disciplinarios y educativos por parte de quienes ejerzan su representación o guarda y custodia, para el respeto y ejercicio pleno de sus derechos humanos a una vida libre de violencia, integridad personal, salud, a un desarrollo integral y libre desarrollo de la personalidad, así como al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que, mencionada problemática se encuentra aún firmemente arraigada en el haber colectivo, pues socialmente se ha concebido como admisible que las madres y padres de familia, así como las personas tutoras e, incluso, quienes tengan a su cargo a niñas, niños y

adolescentes, ejerzan sobre estas personas menores de dieciocho años de edad cualquier tipo de medida violenta con fines disciplinarios y educativos.<sup>9</sup>

Así, la infancia y adolescencia se encuentran frente a un panorama cultural y social que acepta y tolera se infrinjan sus derechos humanos so pretexto de disciplinarlos o bajo el escudo de formarlas y educarlas, prevalencia que se advierte casi universal. En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes mexicanos no se encuentran exentos de vivir circunstancias de violencia que desconocen su dignidad humana y como titulares de las prerrogativas fundamentales reconocidas en el marco de regularidad constitucional vigente en el Estado mexicano.

## I. Contexto de violencia en la infancia y adolescencia en México.

A efecto de evidenciar el elevado índice de violencia que sufren la infancia y adolescencia en México, se señalarán diferentes datos estadísticos, así como resultados de diferentes encuestas y sondeos, promovidas por diversos organismos nacionales e internacionales.

En ese tesitura, en primer momento, se retoma los resultados de la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015 (ENIM), realizada por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto de Salud Pública (INSP), en la cual se reveló que el **63% de las niñas, niños y adolescentes de entre uno a catorce años de edad fueron sometidos al menos a una forma de castigo psicológico o físico por miembros del hogar**<sup>10</sup>.

Asimismo, la ENIM reveló que la mayoría de los hogares implementa una combinación de prácticas disciplinarias violentas, lo que refleja que los cuidadores desean controlar la conducta de la niñez de cualquier forma. Mientras que **53% de las niñas, niños y adolescentes fueron sometidos a agresión psicológica, aproximadamente 44% tuvo un castigo físico**. Las formas más severas de castigo físico (golpearlo en la cabeza, las orejas o la cara, o golpearlo con fuerza y

<sup>9</sup> Esto incluso se ha ido reforzando con expresiones coloquiales, tales como “*Más vale una colorada que cien descoloridas*” o en la escuela “*la letra con sangre entra*”, las cuales proyectan la normalización de la mencionada permisividad de maltrato infantil con motivos de crianza o formación.

<sup>10</sup> Instituto de Salud Pública y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. México, 2016, *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015-Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015*, Informe Final, Ciudad de México, México, p. 221. Disponible en: [https://www.unicef.org/mexico/sites/unicef.org.mexico/files/2019-06/UNICEF\\_ENIM2015.pdf](https://www.unicef.org/mexico/sites/unicef.org.mexico/files/2019-06/UNICEF_ENIM2015.pdf) [consultado el 18/06/2020].

repetidamente) son en general menos comunes: 6% de las personas menores de edad fue sometido a un castigo severo<sup>11</sup>.

Además, en la ENIM se aprecia que el tipo de violencia que se ejerce hacia la niñez y adolescencia también atiende a si se trata de una niña o un niño, pues se desprende que el 45% de los niños y adolescentes son sometidos a una violencia disciplinaria física, mientras que en el caso de las mujeres menores de dieciocho años, este tipo de violencia fue ejercida en un 42%, datos que se asimilan a los arrojados en la Consulta infantil y juvenil 2018, tal como se verá a continuación.

En la mencionada Consulta infantil y juvenil 2018, realizada por el Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que la violencia física se presenta en un 44.8% de niñas y niños de 6 a 9 años, mientras que representa un 34.1% para las niñas y niños entre 10 y 13 años, por lo que respecta a la violencia verbal como groserías, el 37.2% de las niñas y niños de 6 a 9 años la han recibido, maltrato que se agudiza para las niñas y niños de 10 a 13 años, oscilando en un 48.4%<sup>12</sup>.

Por otra parte, por lo que respecta a las madres y padres de familia, se reflejó en la ENIM que el 5% consideraron que el castigo físico es necesario para educar a sus hijas e hijos, asimismo, por lo que hace a las madres el 5% cree que el citado castigo es inevitable, mientras que el 8% de los padres lo estiman imprescindible<sup>13</sup>.

En ese sentido, vale la pena resaltar que en la Consulta infantil y juvenil 2018, se reveló que el 12.3% de niñas de 6 a 9 años manifestó haber sido maltratada por su madre, frente a un 8.9% que indicó haberlo recibido por parte de su padre. Mientras que el 14.7% de los niños de 6 a 9 años indicaron que han sido maltratados por su madre y un 12.6% por su padre<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Instituto de Salud Pública y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. México, 2016, *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015-Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015*, Informe Final, Óp. Cit.

<sup>12</sup> Instituto Nacional Electoral. Consulta infantil y juvenil 2018, Reporte de resultados, Ciudad de México, México, 2019, p. 81, disponible en: [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados\\_Consulta\\_Infantil\\_y\\_Juvenil-2018.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados_Consulta_Infantil_y_Juvenil-2018.pdf) [consultado el 19/06/2020].

<sup>13</sup> Instituto de Salud Pública y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. México, 2016, *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015-Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015*, Informe Final, Óp. Cit., p. 222.

<sup>14</sup> Instituto Nacional Electoral. Consulta infantil y juvenil 2018, Reporte de resultados, Óp. Cit., p. 88.

Finalmente, el Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México, elaborado por UNICEF, se aprecia que, casi 4 de cada 10 madres y 2 de cada 10 padres, sin importar el ámbito de residencia, reportan pegarle o haberle pegado a sus hijas o hijos<sup>15</sup>.

Adicionalmente, se recuperan datos obtenidos en el sondeo “OpiNNA. Dime cómo te tratan” implementado por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el cual buscó conocer la experiencia, opinión y propuesta de las niñas, niños y adolescentes sobre el buen trato, que es necesario, le proporcionen las y los adultos<sup>16</sup>.

Al respecto, se advierte que 13% de las niñas, niños y adolescentes señalaron que un adulto no les hizo caso, otro 13% indicó que un adulto los hizo sentir mal al usar palabras que los hirieron y un 10% mencionó que un adulto le habló con groserías, lo que revela que, para las niñas, niños y adolescentes las omisiones y herir con palabras, así como dirigirse a ellas y ellos con groserías son las principales causas que les afecta<sup>17</sup>.

De los anteriores datos, es posible advertir que la violencia infantil con fines disciplinarios, de educación o formación constituye una realidad enraizada en una cultura de tolerancia en la sociedad mexicana que desconoce la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y en consecuencia, transgrede los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

Ahora bien, una vez evidenciada la naturalización de la violencia como mecanismo para disciplinar, educar, formar y conducir a las hijas e hijos, se desprende —tal como lo destacaron los diversos datos *supra* citados— existen diversas formas de corrección disciplinaria, tales como:

---

<sup>15</sup> Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. México, 2019, *Panorama Estadístico de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes. México*, Ciudad de México, México, p. 35. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/sites/unicef.org/mexico/files/2019-07/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf> [consultado el 18/06/2020].

<sup>16</sup> Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, *OpiNNA. Dime: ¿Cómo te tratan?*, Reporte de Resultados, México, p. 4, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398853/opinna\\_dime\\_como\\_te\\_tratan\\_reporte\\_2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398853/opinna_dime_como_te_tratan_reporte_2018.pdf) consultado el 19/06/2020].

<sup>17</sup> Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, *OpiNNA. Dime: ¿Cómo te tratan?*, Reporte de Resultados, *Op. Cit.*, p. 10.

- Golpes o maltratos físicos.
- Lenguaje con groserías.
- Lenguaje encaminado a producir un malestar.
- Omisiones

Estas formas de disciplinar, corregir y educar representan en las niñas, niños y adolescentes diferentes tipos de violencia que infringen su integridad física, psíquica, emocional, pues atentan contra sus derechos humanos a una vida libre de violencia, a la salud, a un desarrollo integral, a su libre desarrollo de la personalidad, así como al interés superior, tal como se demostrara a continuación.

## II. Transgresiones a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes por el ejercicio de violencia disciplinaria o correctiva.

Previo a desarrollar las premisas en que descansan las aseveraciones enunciadas, esta Comisión Nacional, estima pertinente retomar el concepto de castigo corporal o físico adoptado por el Comité de Derechos del Niño, en la Observación General número 8, que a la letra establece:

*"...el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zavardear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño."<sup>18</sup>*

De lo anterior, se advierte que el Comité de Derechos del Niño, incorpora como castigos todo tipo de conductas que causen determinado grado de dolor, malestar,

<sup>18</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)", CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párr. 11.

así como aquellos que menosprecien, denigren, humillen, asusten y ridiculicen a las niñas, niños y adolescentes.

En ese mismo sentido, la Primera Sala de es Máximo Tribunal Constitucional sostuvo en el criterio 1<sup>º</sup>. C/2016 que, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto nivel de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto<sup>19</sup>.

En consecuencia, las diversas modalidades del castigo disciplinario o correctivo, con fines educativos y de formación ocasionan no solamente secuelas físicas, sino también psíquicas-emocionales, que impactan significativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, a su integridad personal, a la salud, a un desarrollo integral, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior de la infancia y adolescencia, para lo cual se abordaran de forma sintética el contenido de mencionadas prerrogativas fundamentales, en razón al impacto de las formas de violencia ejercida con objetivos aparentemente legítimo.

### **Derechos a una vida libre de violencia e integridad personal.**

El referido derecho fundamental se encuentra reconocido en el artículo 19<sup>20</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de forma explícita en los

---

<sup>19</sup> Tesis 1<sup>ª</sup> C/2016, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2016, p. 1122, del rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERCEN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA".

<sup>20</sup> "Artículo 19.

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

artículos 13, fracción VIII<sup>21</sup>, y 46<sup>22</sup> de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, el Comité de Derechos del Niño puntualizó en la Observación General número 13, que el término violencia abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1 de la Convención de Derechos del Niño, asimismo, sin minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente<sup>23</sup>.

Asimismo, dicho Comité sostuvo que para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención de los Derechos del Niño es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de la infancia y adolescencia al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>24</sup>.

En un tenor similar, la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional al resolver el amparo directo en revisión 3799/2014, sostuvo que el mencionado instrumento internacional se desprende que las personas menores de edad **deben ser protegidos de cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación**, de ahí que si bien los padres tienen el derecho y el deber de educar y formar a los hijos, la dirección y orientación que deben darles para educarlos y formarlos, deben ser apropiadas a la edad y la dignidad del menor<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> "Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(...)"

<sup>22</sup> "Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

<sup>23</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 4.

<sup>24</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", Óp. Cit., párr. 13.

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Mercedes Verónica Sánchez Miguez, pp. 62 y 63.

Ello implica que en la crianza de las niñas, niños y adolescentes debe permear un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, que contribuya a la realización de su personalidad y fomente el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general.

En consecuencia, al garantizarse el derecho a una vida libre de violencia, se reconoce el relativo a la integridad personal, pues al otorgar un trato de respeto a la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, los reconoce como titulares de derechos humanos.

Por lo tanto, al existir cualquier tipo de medidas correctivas, disciplinarias con el aparente fin de educar y formar a la infancia y adolescencia, que trastorquen la integridad física, psíquica, emocional de las y los infantes así como de las y los adolescentes, se está vulnerando su derecho a una vida libre de violencia y el su integridad personal.

### **Derechos a la salud y sano desarrollo integral.**

Referidos derechos fundamentales se encuentra reconocido en el artículo 24<sup>26</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de forma explícita en los

---

#### <sup>26</sup> "Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
  - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
  - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
  - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
  - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
  - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
  - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

artículos 13, fracciones VI y IX<sup>27</sup>, 43<sup>28</sup>, 50, fracción XVI<sup>29</sup>, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así, el derecho a la salud, estima el Comité de Derechos del Niño, no solo debe abarcar la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud. El enfoque integral en materia de salud sitúa la realización del derecho del niño a la salud en el contexto más amplio de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>30</sup>.

De lo anterior, se colige que el garantizar el derecho a la salud, no solamente implica propiciar un desarrollo físico, sino un sano desarrollo integral, el cual implica la procuración de la salud o higiene mental de las niñas, niños y adolescentes, la cual se encuentra afectada por su entorno familiar y social.

En consecuencia, para la realización del derecho del niño a la salud, deben tenerse en cuenta varios determinantes, algunos de orden individual como la edad, el sexo, el rendimiento escolar, la condición socioeconómica y el domicilio; otros que

---

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

<sup>27</sup> "Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

(...)

IX. Derecho a la protección de la salud y al seguridad social;

(...)"

<sup>28</sup> "Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social."

<sup>29</sup> "Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

(...)

XVI. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

(...)"

<sup>30</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15 "Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud", CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013, párr. 2.

operan en el entorno inmediato formado por las familias, los compañeros, los maestros y los proveedores de servicios, en particular, con respecto a la violencia que pone en peligro la vida y la supervivencia del niño en su entorno inmediato.

Por lo tanto, los derechos fundamentales citados de las niñas, niños y adolescentes se ve vulnerado cuando son víctimas de medidas correctivas, disciplinarias violentas, tanto físicas como verbales, pues estas tienen repercusiones en su salud física y mental de las y los infantes, así como de las y los adolescentes.

### **Derecho a la dignidad humano en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.**

El derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 1º de la Constitución Federal; consistente en el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, es decir implica el reconocimiento de su identidad personal, pues a partir de ello es como se proyecta para sí mismo dentro de la sociedad<sup>31</sup>.

En consecuencia, ante este panorama, teniendo en cuenta que las niñas, niños y adolescentes, se encuentran en una etapa de su vida de formación de su identidad, que se encuentra permeado de cualquier tipo de violencia, incide directamente en su libre desarrollo de la personalidad, toda vez que estos aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen.

Así, cuando las y los adultos con los que las niñas, niños y adolescentes está más estrechamente relacionado utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con ellas y ellos, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Véase la tesis P. LXIX/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 17, del rubro "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD".

<sup>32</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)", *Óp. Cit.*, párr. 46.

## Principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

El reconocimiento de los derechos y principios de la niñez que hace el Estado mexicano en la Norma Suprema, se encuentran contemplados en su artículo 4º, párrafo noveno, que a la letra establece:

*"Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..."*

Asimismo, se encuentra reconocido en el artículo 3<sup>33</sup> de la Convención de Derechos del Niño, en ese tenor, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior del menor constituye un concepto triple, es decir, se trata de:

- I. Un derecho sustantivo;
- II. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- III. Una norma de procedimiento.<sup>34</sup>

Ello quiere decir que dicho interés proscribire que se observe **"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño"**, lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo **cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas**<sup>35</sup>.

Así, el interés superior de la niñez, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, debe de ser una consideración primordial al momento de

<sup>33</sup> "Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)"

<sup>34</sup> Cfr. Tesis Jurisprudencial 2a./J. 113/2019, Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2019, p. 2328, del rubro: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**

<sup>35</sup> Cfr. Ídem.

promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicarlas, lo cual requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos de la niñez, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria, así como de una evaluación de los efectos sobre los derechos de la niñez, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación<sup>36</sup>.

En consonancia al principio de interés superior de la niñez y adolescencia, el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, está obligado a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, así como de las y los adolescentes, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia y adolescencia<sup>37</sup>.

#### **B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.**

Como se expresó en líneas previas, esta Comisión Nacional considera que el artículo artículo 57, párrafo segundo de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, resulta contrario a los derechos humanos de la infancia a una vida libre de violencia, salud, integridad personal, sano desarrollo integral, libre desarrollo de la personalidad, así como al principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

El precepto impugnado prevé expresamente lo siguiente:

*"Artículo 57. (...)*

*Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a decidir e intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, asimismo tendrán la facultad de corregirlos en su conducta, lo cual no implicará violencia familiar en los términos del Capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, castigos corporales o tratos crueles.*

<sup>36</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 35.

<sup>37</sup> Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, p. 47.

*denigrantes o humillantes que atenten contra la integridad física o psíquica de niñas, niños y adolescentes."*

Al respecto, esta Comisión Nacional estima oportuno resaltar que la norma controvertida remite al contenido de la disposición normativa civil citada en la norma de mérito, en la cual se especifican los supuestos en que tendrá lugar la violencia familiar, por lo cual se considera pertinente transcribir lo previsto en el Capítulo III "De la Violencia Familiar", del Título Sexto, contenido en el Libro Primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes:

*"CAPITULO III.*

*DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.*

*Artículo 347 Bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*

*Artículo 347 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.*

*También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motiva de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.*

*De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el Artículo 434 del presente Código."*

Es decir, la norma en combate concede una potestad a quienes desempeñen la representación o guarda y custodia de los menores de edad para que ejerzan cualquier tipo de conducta violenta que puede atentar contra la dignidad humana, integridad física, psíquica y emocional de las niñas, niños y adolescentes con fines disciplinarios, sin que sean considerados como actos de violencia familiar.

Por lo tanto la disposición rompe e inobserva los parámetros de la Norma Fundamental, como de la Convención de Derechos del Niño, en materia de prerrogativas fundamentales de la infancia y la adolescencia.

Si bien es cierto las madres y padres de familia, así como los tutores de niñas, niños y adolescentes tienen reconocido el derecho de corregir a sus hijas e hijos, ello nunca debe consistir en la permisión del ejercicio de violencia.

La forma correctiva que se considere constitucionalmente admisible es aquella que se desarrolle dentro de un ámbito de respeto a la dignidad del menor, de ahí que ese derecho **no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues la violencia en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional, económica y sexual, no se justifica en ningún caso como una forma de educación o formación hacia el menor**<sup>38</sup>.

Debe tomarse en consideración que la crianza y el cuidado de la niñez y la adolescencia, especialmente de las y los lactantes e infantes pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Empero, ello no implica de ninguna manera el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación<sup>39</sup>.

En otras palabras, el derecho de educar o formar a una hija o hijo no autoriza que las madres y padres puedan violentar o maltratarlos, pues no están observando, garantizando ni priorizando el interés superior de las personas menores de edad, pues esa violencia, incluso, podría dar origen a que hijas e hijos sean separados de ambos padres<sup>40</sup>.

Lo anterior, en atención a que todas las medidas disciplinarias, correctivas con fines educativos y de formación, constituyen transgresiones múltiples de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia, tal como se indicó el apartado anterior, toda vez que, las niñas, niños y adolescentes al momento de ser agredidos física o verbalmente, les producen temor, sentimientos de denigración hacia su persona, los cuales merma su derecho humanos a una vida libre de violencia y por consiguiente se vulneran sus prerrogativas fundamentales, a su integridad personal, salud, a un sano desarrollo integral, libre desarrollo de la personal y al principio de interés superior.

---

<sup>38</sup> Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, pp. 59.

<sup>39</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)", *Óp. Cit.*, párr. 14.

<sup>40</sup> Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, pp. 66.

Consecuentemente, el legislador hidrocálido al momento de instituir la facultad de las madres y padres de familia, así como de personas tutoras y de quienes ejerzan la guardia y custodia no debió implementar castigos corporales como medidas disciplinarias o correctivas a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

Por el contrario, debió privilegiar el interés superior de las personas menores de edad, es decir, adoptar una medida legislativa que garantice el bienestar integral de la infancia y adolescencia, teniendo presente que ese bienestar únicamente se alcanza cuando se garantiza a las y los infantes, así como a las y los adolescentes el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo<sup>41</sup>.

Lo anterior, en atención a que las mencionadas medidas correctivas o disciplinarias tienen efectos negativos en las personas menores de edad, que constituyen transgresiones múltiples a sus derechos humanos reconocidos en el marco de regularidad constitucional.

En ese sentido, la Primera Sala de ese Máximo Tribunal Constitucional, ha sustentado que cualquier maltrato físico por leve que este sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como cualquier castigo que tenga por objeto menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con la dignidad y el respeto que se debe a las niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, las madres y padres de familia, así como tutores, no pueden maltratar físicamente a sus hijos, ni humillarlos, denigrarlos o ridiculizarlos, bajo el argumento de estarlos educando, pues esa educación no puede ser positiva si atenta contra la dignidad del menor<sup>42</sup>.

Ahora bien, para robustecer el presente argumento en adición al mencionado criterio de esa Suprema Corte, es necesario mencionar que en términos similares se pronunció el Tribunal de Casación de Roma, en el cual determinó que el uso de la violencia para fines educativos no puede seguir considerándose legal, pues existen dos razones para ello, saber:

1. La importancia primordial que el sistema jurídico italiano atribuye a la protección de la dignidad de la persona. Ésta comprende a los "menores"

<sup>41</sup> Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, p. 48.

<sup>42</sup> Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, pp. 65.

que ahora ostentan derechos y ya no son simplemente objetos que deben ser protegidos por sus padres o, peor aún, objetos a disposición de sus padres.

2. Como objetivo educativo, el desarrollo armonioso de la personalidad del niño, que garantiza su aceptación de los valores de la paz, la tolerancia y la coexistencia, no puede lograrse mediante el uso de medios violentos que contradicen esos objetivos<sup>43</sup>.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, determinó que se había violado el derecho a la protección contra los tratos inhumanos o degradantes del solicitante "A" de nueve años de edad, y que el gobierno del Reino Unido era responsable, debido a que su legislación permitía el "castigo razonable"<sup>44</sup>.

En ese sentido, se advierte que tanto esa Corte Constitucional, como otros tribunales, uno extranjero nacional y otro supranacional, han sustentado reiteradamente que los castigos disciplinarios o correctivos con fines educativos y formativos constituyen múltiples transgresiones a las prerrogativas fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, aunado a que los desconocen como titulares plenos de derechos humanos.

Sin embargo, en un sentido completamente diverso al expuesto, en el caso en concreto la norma controvertida constituye un reconocimiento a la implementación de la violencia como una medida de corrección o disciplinaria a favor de las madres, padres de familia, o de quienes ejerzan la guardia y custodia o tutores sobre las personas menores de edad a su cargo, lo cual se encuentra prohibido tanto por la Norma Fundamental como por los tratados internacionales en materia de derechos de la niñez y adolescencia, lo cual se sostiene con los criterios sustentados por ese Tribunal Pleno.

Aunado a lo anterior, el legislador hidroclórico al legalizar la facultad de ejercer violencia sobre las niñas, niños y adolescentes, contraviene la obligación del Estado Mexicano, del cual es parte integrante, de observar y adecuar la legislación doméstica en términos de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>43</sup> Cfr. Tribunal de Casación de Roma, Cambria, Cass, sez. VI, 18 de marzo de 1996, sección penal, Foro It II 1996, 407 (Italia).

<sup>44</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso A. Contra Reino Unido, sentencia 25599/94, sentencia del 23 de septiembre de 1998.

En ese sentido, el legislador aguascalentense desconoció el contenido de las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, mediante los cuales el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, insta al Estado Mexicano a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctima, así como asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños<sup>45</sup>.

En ese tenor, el mencionado Comité ha afirmado que, teniendo en cuenta la aceptación tradicional de los castigos corporales, es fundamental que la legislación sectorial aplicable -por ejemplo, el derecho de familia, la ley de educación, la legislación relativa a todos los otros tipos de cuidado y los sistemas de justicia, la ley sobre el empleo- prohíba claramente su utilización en los entornos pertinentes<sup>46</sup>.

Por lo tanto, contrario al estándar internacional antes mencionado, el legislador hidrocálido no solamente lo desconoció, sino que instauró el reconocimiento de una potestad parental; que permite los castigos corporales, e incluso, los excluye de los supuestos considerados por la legislación local como violencia familiar, lo anterior bajo la premisa que mencionados sujetos tiene dicha posibilidad en virtud a que persiguen, un fin disciplinario, correctivo, de educación y formación sobre las niñas, niños y adolescentes.

Este tipo de medidas legislativas desconocen las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por las y los infantes, así como de las y los adolescentes son sobradamente conocidas, pues tales actos pueden causar desde lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad); problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas); dificultades de

<sup>45</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, CRC/C/MEX/CO/4-5, junio de 2015, pfo. 32.

<sup>46</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)", *Op. Cit.*, párr. 35.

aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual).

Así como, consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley<sup>47</sup>.

Es decir, el legislador local, pasa por alto no solo las consecuencias de la implementación de medidas correctivas violentas hacia las niñas, niños y adolescentes, sino también, desconoce que para las y los infantes, así como las y los adolescentes desaprueban el castigo físico y verbal y prefieren que se les explique todo sin gritos, brotes o precipitaciones de ira<sup>48</sup>.

En el mismo sentido, el legislador hidrocálido incumplió con su obligación de reconocer las opiniones de la infancia y adolescencia respecto de la elaboración y aplicación de medidas educativas y de otro tipo para erradicar los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes<sup>49</sup>.

Al respecto, resulta ilustrativo retomar las propuestas que proporciona el SIPINNA, tras la implementación del mecanismo "OpiNNA. Dime, cómo te tratan", en el cual se destaca que es importante se reconozcan con seriedad las propuestas indicadas por las niñas, niños y adolescentes participantes, tratando de evitar toda interpretación adulta; es decir explicar lo que niñas, niños y adolescentes "tratan de decir", en ese sentido, se retoma el siguiente cuadro<sup>50</sup>:

---

<sup>47</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", Óp. Cit., párr. 15.

<sup>48</sup> Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, *OpiNNA. Dime: ¿Cómo te tratan?*, Reporte de Resultados, Óp. Cit., p. 26.

<sup>49</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)", Óp. Cit., párr. 44.

<sup>50</sup> Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, *OpiNNA. Dime: ¿Cómo te tratan?*, Reporte de Resultados, Óp. Cit., pp. 22-23.

Propuesta	¿Cómo se puede hacer con las niñas y niños?
<b>1. Decirle a las y los adultos que no lo hagan.</b> Niñas y niños quieren que se explique a los adultos que gritar y golpear produce temor, enojo y no se comprende el sentido del regaño. La solicitud es dejar de hacerlo.	Que escuchén y les digan que eso es malo. decirles que pidan las cosas por favor y no griten a los niños porque nos asustamos y a veces ya no queremos hablarles porque se enojan mas. platicar con los adultos para que sepan que no hacemos las cosas para que se enojen y decirles que no nos peguen ni regañen porque esta mas grandes que nosotros. decirles a las personas grandes que no nos pongan hacer cosas de grandes porque no podemos y se enojan y nos regañan y no nos gusta.
<b>2. Hablarnos con ternura.</b> Niñas y niños piden que se les expliquen las cosas en vez de golpear. Usar palabras y frases afectuosas, tiernas, cariñosas. Para niñas y niños, respetarles es hablar afectuosamente. Precipitarse al grito y castigo es falta de respeto.	Cuidarnos a nosotros sus niños y explicarles en vez de pegarles. hablar con respeto y no con grocerias ni golpes y respeto y con ternura Hablar con cariño.
<b>3. Castigar a los adultos.</b> La solicitud es que haya consecuencias para adultos derivados del maltrato, que van desde llamar la policía, denunciar y que las leyes actúen.	explicarles y poniéndoles consecuencias a los adultos cuando nos traten mal decirles que ya nos peguen a los niños porque si no puede haber un problema
<b>4. Enseñar a los adultos</b> Niñas y niños piden acciones formativas para que las y los adultos aprendan a escuchar, tratar, hablar sin golpear hasta técnicas para enfrentar los conflictos	Deben darles clases para que aprendan a escucharnos sin que nos tengan que pegar. Instruirlos en plática la manera de tratar a los niños. Mandar a los padres a un curso para aprender hacer padres yo pienso y opino que cuando se molesten cada quien se separe por un rato y después se vuelvan a juntar. Cada quien se separe por un rato y después se vuelvan a juntar.

De lo anterior se desprende que, en efecto, las niñas, niños y adolescentes prefieren un buen trato, antes que la implementación de correctivos violentos, asimismo, advierten importante que las y los adultos sean sancionados por infringírselos, así como una capacitación relativa a una crianza basada en el reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos que ostentan la niñez y adolescencia.

Esta Institución Nacional vislumbra que existen diversos mecanismos implementados por UNICEF, en torno a talleres que fortalezcan a padres, madres y cuidadores, dándoles, por un lado, un espacio en el que se sientan apoyados en la crianza de sus hijas e hijos, y por otro, recursos para que esa crianza se desarrolle sin violencia ni estereotipos de género.

Pues, tal como se ha afirmado, este Organismo Nacional sostiene que los derechos de niñas, niños y adolescentes no son incompatibles con las prerrogativas que madres, padres, familias, personal docente, y personas cuidadoras tienen para educar, formar y guiar a sus hijas e hijos; sin embargo, éstas de ninguna manera justifican recurrir a la violencia física como método disciplinario, pues en todos los ámbitos, la disciplina tiene que ser compatible con sus derechos y su dignidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que el pasado 26 de noviembre de 2019 el Senado de la República aprobó por unanimidad de 114 votos la iniciativa de reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>51</sup>, con el fin de prohibir expresamente el castigo corporal en la norma general en materia de derechos de la niñez y adolescencia, así como atender a las observaciones de los organismos internacionales aquí señalados.

Partiendo de las anteriores referencias es posible sostener que el legislador hidrocálido, al instituir la norma impugnada, desconoció las preocupaciones y acciones de diversos organismos internacionales, así como de uno de los órganos legislativos federales, derivados del parámetro nacional e internacional de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, para prohibir y erradicar los castigos corporales con fines correctivos y disciplinarios e implementar en la colectividad mexicana, sino también mundial, la cultura de una crianza basada en el buen rato y reconocimiento de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese Máximo Tribunal Constitucional se declare la invalidez del precepto controvertido, en virtud de que vulnera los derechos humanos de la infancia a una vida libre de violencia, salud, integridad personal, sano desarrollo integral, libre desarrollo de la personalidad, así como al interés superior de la niñez y la adolescencia.

---

<sup>51</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, Relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en:

<https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-26->

[L/assots/documentos/Dict\\_Ninez\\_Art\\_44\\_Derechos.pdf](L/assots/documentos/Dict_Ninez_Art_44_Derechos.pdf) [consultado el 18/06/2020].

## XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en el presente medio de control constitucional, publicada en el medio oficial de difusión de Aguascalientes el 25 de mayo de 2020, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes del 25 de mayo de 2020, que contiene el Decreto Número 333 por el

que se reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2020.

*Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra*  
**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP